



DECRETO No.
(30 DE MARZO DE 2020)

000174

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 2, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, la Ley 489 de 1998 y la Ley 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política prevé *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*. (Negrilla fuera de texto original).

Que el artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado: *“**servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**”, advirtiendo expresamente que: “**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares**”*. (Negrilla fuera de texto original).

Que el artículo 49 de la Carta Política contempla el derecho a la salud, estableciendo que: *“**La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...). Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad**”*. (Negrilla fuera de texto original).

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y en su artículo 5° dispone que *“**El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud**”, como garantía fundamental del Estado Social de Derecho*. (Negrilla fuera de texto original).

Que el artículo 209 de la Carta Magna dispone que *“**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones**”*.

Que el artículo 315 Constitucional señala como funciones atribuidas al alcalde, *“**Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno y las ordenanzas**”*.



DECRETO No. **30 DE MARZO DE 2020**

3000174

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

acuerdos del concejo”. Así mismo, expone que debe *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio”*. En el mismo sentido señala que le corresponde **“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que el artículo 366 supralegal que se encuentra dentro del capítulo 5 que se relaciona con la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos, consagra que **“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado**. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”. (Negrilla fuera de texto original).

Que la Ley 9 de 1979, establece las medidas sanitarias relacionadas con la vigilancia y control epidemiológico, y en el Título XII, consagra los derechos y deberes relativos a la salud, precisando en su artículo 594 que, **“La salud es un bien de interés público”**. En el mismo sentido, el artículo 595 ibídem dispone que, **“Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad”**. A su vez, el artículo 596 ejusdem, contempla que, **“Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea”**. En tal sentido, el artículo 597 de la norma en cita dispone que, **“La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que *“Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo”*, y expresamente indica:

“(…) Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:
(…)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, (…). (Negrilla fuera de texto original).



DECRETO No. **SE 000114**
(30 DE MARZO DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Contratación Estatal permite la materialización de los fines del Estado, así como la facultad de asegurar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, siendo los fines esenciales del Estado de manera principal: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 24 numeral 1° de la Ley 80 de 1993, derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, señala que la selección de los contratistas por entidades públicas se efectuará mediante licitación o concurso público. La misma disposición establece los casos de excepción en los que se podrá contratar directamente, entre ellos señala el del literal f), relativo a la urgencia manifiesta.

Que en el mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el aparte tachado fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, indica que **“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que en concordancia con lo expuesto, el artículo 43 de la referida Ley 80, establece el control de la contratación de urgencia, al indicar lo siguiente: **“Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que así mismo, el literal a) del numeral 4, del artículo 2° de la mencionada Ley 1150, al referirse a las modalidades de selección, indica que la urgencia manifiesta constituye una de las causales para que proceda la contratación directa, pues señala **“La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:**

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta; (...). (Negrilla fuera de texto original).





**DECRETO No.
(30 DE MARZO DE 2020)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 74 del Decreto 1510 de 2.013, respecto de la declaración de urgencia manifiesta, precisó: **“Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la entidad estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que en consonancia con lo expuesto, el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2.015, sobre la declaración de urgencia manifiesta consagra lo siguiente: **“Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que a este respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-772 de 1998 señaló lo siguiente, **“La urgencia manifiesta es una situación que puede decretar cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa a través de acto motivado. Ella se configura cuando se acredite que la continuidad del servicio exija el suministro de bienes o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, o que se presenten situaciones relacionadas con estados de excepción, o que se busque conjurar situaciones relacionadas con hechos de calamidad o de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas o en general, que se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procesos de selección o concursos públicos”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que en el mismo sentido, al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, la Corte Constitucional en Sentencia C-949 de 2001, indicó:

“No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista”. (Negrilla fuera de texto original).

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, en Concepto 1439 de fecha 18 de julio de 2002, se refirió de manera particular a los casos o las situaciones en los que resultaba procedente la declaratoria de urgencia manifiesta, de la siguiente manera:

“Esta corporación y, en particular la sala de consulta, se ha ocupado de estudiar en qué casos o situaciones procede la declaratoria de urgencia manifiesta de un contrato”



**DECRETO No.
(30 DE MARZO DE 2020)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

el artículo citado. Es así como, en concepto proferido el 24 de marzo de 1995, expuso:

“El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se refiere a tres motivos para declarar la urgencia, a saber:

a) Cuando se amenace la continuidad del servicio.

b) Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, y emergencia económica, social y ecológica), y

c) Cuando se presenten calamidades públicas, situaciones de fuerza mayor o desastre.

“El literal a, es amplio y genérico, lo que hace necesario precisar que esta situación debe ser invocada en casos de amenaza real de paralización de un servicio, no simplemente cuando la entidad pública pretenda adquirir bienes y servicios que, en estricto rigor, no son necesarios para la continuidad del mismo. En cuanto a los eventos descritos en los literales b y c, son claros y no existe motivo de duda”. (Negrilla fuera de texto original).

Que así mismo, el Consejo de Estado en Fallo 31447 de fecha 03 de diciembre de 2007, en relación con la contratación directa expuso lo siguiente: **“la contratación directa es un procedimiento reglado excepcionalmente y de aplicación e interpretación restrictiva, al cual pueden acudir las entidades públicas para celebrar contratos, en determinados eventos tipificados en la ley, en una forma más rápida, sencilla y expedita para la adquisición de bienes y servicios que por su cuantía, naturaleza o urgencia manifiesta, no precisa ni requiere de los formalismos y múltiples etapas y términos previstos para la licitación pública, aun cuando debe cumplir los principios que rigen la contratación pública”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que sobre la utilización adecuada de la **Urgencia Manifiesta** como causal de contratación directa, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría y la Auditoría General de la República, se pronunciaron a través de la Circular Conjunta No. 014 del 01 de junio de 2011, en la que expresamente dejaron consignado lo siguiente:

“Con el fin de promover la utilización adecuada de la causal de contratación directa “Urgencia Manifiesta” se presentan las siguientes recomendaciones generales sobre el particular, que se invita a revisar:



DECRETO No. **3000174**
(30 DE MARZO DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 artículo 42.

- Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.

- **Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspondiente.** Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable:

* Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aún cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.

* Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización.

* Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio.

* Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.

* Tener claridad y, preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras.

Que en el mismo sentido, a través del Fallo 00229 de fecha 19 de febrero de 2019, el Consejo de Estado se refirió a la urgencia manifiesta de la siguiente manera: **“La Corte en cuanto a la declaratoria de urgencia manifiesta advierte que esta figura tiene como finalidad la de terminar o conjurar las situaciones de hecho que el artículo 42 del estatuto contractual enuncia como fundamentos de la urgencia para contratar”.** (Negrilla fuera de texto original).





**DECRETO No.
(30 DE MARZO DE 2020)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, sin lugar a duda, la situación de amenaza cierta, de riesgo inminente e innegable, configura causal de **urgencia manifiesta**, conforme a la ley y los lineamientos jurisprudenciales antes consignados.

Que de contratarse insumos, bienes y servicios por los procedimientos de selección objetiva alargarian los tiempos de respuesta que requieren inmediatez y prontitud para contener la amenaza que se presenta sobre la población, tornando ineficaz la respuesta tardía y comprometiendo la responsabilidad que tienen las autoridades frente a la salud en general y la protección de quienes están en condición de debilidad.

Que la **urgencia manifiesta** es el mecanismo legal e idóneo para adelantar las contrataciones que se requieren para contener y mitigar los riesgos asociados al virus COVID-19, toda vez que las modalidades de selección previstas en el Estatuto General de la Contratación orientadas a la selección objetiva, exigen mayores tiempos y hacen más largo el procedimiento de suscripción de los respectivos contratos, mientras que la atención de las fases de contención y mitigación de la pandemia, requieren una respuesta ágil e inmediata.

Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la **declaratoria de Emergencia de Salud Pública de Interés Internacional** — ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda, ya que como es de público conocimiento, se han confirmado casos de Coronavirus COVID-19 en diferentes regiones del mundo.

Que de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), catalogó el brote del COVID-19 como **PANDEMIA**, mediante comunicado emitido por el Director de la OMS, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que a través, de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, declaró la **emergencia sanitaria** en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, por causa del Coronavirus (COVID 19), ordenando en su artículo 2º como una de las medidas sanitarias, que los alcaldes y gobernadores evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19.



DECRETO No.
(30 DE MARZO DE 2020)

== 000174

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de conformidad con la grave situación de salud que se presenta en el país por el aumento exponencial de personas contagiadas con el coronavirus COVID-19, y atendiendo a las declaratorias anteriores, el municipio de Florencia expidió el Decreto No. 000158 de fecha 16 de marzo de 2020, a través del cual declaró la **emergencia sanitaria** en todo el municipio.

Que en virtud del Decreto Número 417 de fecha 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia, decretó el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional**, atendiendo a lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política.

Que para justificar la declaratoria de emergencia, entre otros aspectos se señaló: **“se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1122 de 2007 -Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996-Estatuto Orgánico del Presupuesto, recurrir a las facultades del estado de emergencia económica, social y ecológica con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que mediante el Decreto No. 000266 de fecha 18 de marzo de 2020, la Gobernación del Caquetá, declaró la **calamidad pública** en todo el departamento, por un período de 3 meses, contados a partir de la fecha de expedición del mencionado decreto.

Que a través de la Circular No. 06 de fecha 19 de marzo de 2020, la Contraloría General de la República se refirió a la **“Orientación de recursos y acciones inmediatas en el marco de la atención de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19”**, precisando en un acápite especial, sobre la **“Declaratoria de calamidad pública – urgencia manifiesta”**, lo siguiente: **“La Contraloría General de la República reconoce la grave situación que aqueja al país, los grandes esfuerzos realizados para su contención y las dificultades diarias a las que se ven expuestos los gerentes públicos por los múltiples retos que ello implica, por tanto, los alienta a utilizar todos los medios legales permitidos para superar adecuadamente esta contingencia”**. (Negrilla fuera de texto original).

Que consecuente con el reconocimiento anterior, la Contraloría General realizó recomendaciones **“a los representantes legales y a los ordenadores del gasto de las entidades públicas, frente al cumplimiento de las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la figura de la urgencia manifiesta,**



DECRETO No.
(30 DE MARZO DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

teniendo en cuenta la excepcionalidad del problema de salud pública que afronta el país, así:

1- Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecúen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 (artículo 42) y se relacionen en forma directa con la declaratoria de calamidad pública o mitigación de los efectos de la emergencia sanitaria ocasionada por el Virus COVID 19.

2- Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.

3- Declarar la urgencia manifiesta mediante el acto administrativo correspondiente, que deberá ser suscrito por el ordenador del gasto o el Representante Legal.

4- Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable:

4.1. Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aún cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.

4.2. Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización, atendiendo las medidas excepcionales dispuestas por el Gobierno Nacional.

4.3. Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio, en el momento de su suscripción.

4.4. Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.

4.5. Tener claridad y preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato en la Declaratoria de Urgencia Manifiesta, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras.



DECRETO No.
(30 DE MARZO DE 2020)

202000174

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4.6. *Efectuar los trámites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.*

5- *Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencie todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia.*

6- *Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de ésta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo”.*

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Número 440 de fecha 20 de marzo de 2020, en cuyo artículo 7° contempló la **Contratación de urgencia**, señalando expresamente que: **“Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente”.** (Negrilla fuera de texto original).

Que de acuerdo al plan de respuesta sectorial frente al riesgo del Coronavirus (COVID-19), direccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual está compuesto por tres etapas: Preparación, Contención y Mitigación, el municipio de Florencia no reporta hasta el momento ningún caso de manera oficial como positivo de contagio del Coronavirus COVID-19, pero la grave situación de salud que se presenta en el territorio nacional, resulta necesario estar preparados ante el considerable aumento de personas contagiadas en el país y el riesgo inminente de la llegada del virus COVID-19 a nuestro municipio, por cuanto en los departamentos vecinos de Cauca, Meta y Huila, ya se registran casos positivos de contagio.

Que en consecuencia de lo anterior y en caso de que sea requerido por parte del municipio de Florencia el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras, para conjurar situaciones excepcionales como las de contener, contrarrestar o mitigar el riesgo de contagio, propagación masiva y los efectos del Coronavirus (COVID 19), así como para la adquisición de elementos requeridos para la atención de los pacientes y la protección del personal médico, se recurrirán a las acciones inmediatas que sean necesarias sin necesidad de acudir a los procedimientos de selección públicos en materia de contratación.

DECRETO No. 000158
(30 DE MARZO DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de conformidad con la información oficial que registra la página web de la Presidencia de la República (<https://id.presidencia.gov.co/Paginas/presidenciaco.aspx>), a la fecha se reportan como cifras oficiales, 702 casos de contagio de COVID-19 en Colombia, identificados, verificados y confirmados como positivos.



Que de conformidad con los argumentos esbozados en el discurrir del presente acto administrativo, resulta necesario declarar la urgencia manifiesta en el municipio de Florencia, con ocasión del Estado de Emergencia Nacional, la Calamidad Pública Departamental y la Emergencia Sanitaria declarada a través del Decreto Municipal No. 000158 del 2020, generados por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), con el fin de agilizar los trámites y optimizar el tiempo que en materia de contratación sea requerido.

En mérito de lo expuesto el alcalde del municipio de Florencia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. DECLÁRESE la urgencia manifiesta en el municipio de Florencia para la preparación, contención y mitigación que permita conjurar la situación de emergencia descrita en la parte motiva del presente decreto, con ocasión de la Pandemia del Coronavirus COVID-19, para prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger la salud, la salubridad y el interés público.

ARTÍCULO 2°. Como consecuencia de la anterior declaración, **AUTORÍCESE** la celebración de los actos y contratos para adquirir bienes o servicios, garantizar la prestación de los servicios, o la ejecución de obras bajo la figura de la urgencia manifiesta.



DECRETO No.
(30 DE MARZO DE 2020)

000174

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo: El objeto de los contratos que se realicen con fundamento en la urgencia manifiesta, tendrá como finalidad conjurar la situación de emergencia, repararla, atenderla, mejorarla, preservar el orden público con ocasión de la Pandemia y mitigar los efectos de la emergencia sanitaria ocasionada por el Coronavirus COVID-19, resolver las necesidades en materia de salubridad, dotación hospitalaria o de un grupo poblacional especial, y demás objetos contractuales pertinentes a que haya lugar para tales efectos.

ARTÍCULO 3°. Para dar cumplimiento al artículo anterior, **ORDÉNESE** al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Florencia, que realice la verificación previa y respectiva aprobación de los actos y contratos que se suscriban con fundamento en la declaratoria de urgencia manifiesta.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos del artículo 2°, **REALÍCENSE** a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, los movimientos presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la entidad, que resulten necesarios para atender la urgencia manifiesta declarada y justificada mediante el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 80 de 1.993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2.015.

ARTÍCULO 5°. **ORDÉNESE** al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Florencia, que remita inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, al órgano de control fiscal competente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1.993.

ARTÍCULO 6°. **ORDÉNESE** al Jefe de la Oficina de Control Interno que realice el seguimiento y verificación al cumplimiento del presente Decreto, especialmente a la orden impartida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 7°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Florencia, Caquetá a los 30 días del mes de marzo de 2020.



DESPACHO DEL
ALCALDE

ALCALDÍA DE FLORENCIA
NIT. 800.095.728-2

Página 13 de 13

**DECRETO No.
(30 DE MARZO DE 2020)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO RUIZ CIGERY
Alcalde

Proyectó: CARG – Asesor Externo Despacho
Revisó: JJJC – Asesor Oficina Jurídica


